

río gallegos, 23 AGO 2010

VISTO:

El Expediente Nº 605.112-C.P.E-02; y

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Nº 572 de fecha 4 de septiembre de 2008, emanado de este organismo, se aprueba el Reglamento de Alumnos de los Institutos de Formación Docente Educación Superior de la Provincia de Santa Cruz a partir del ciclo lectivo 2008;

Que desde la Dirección Provincial de Educación Superior se realizaron todas las acciones necesarias para la elaboración del Régimen Académico Marco (RAM), según la Resolución del Consejo Federal de Educación Nº 72/08, comenzando el trabajo desde el mes de diciembre del 2008 en las Mesas de los equipos de conducción de los ISFD de gestión pública;

Que el RAM, es la norma que reemplaza al reglamento Alumno vigente hasta el momento;

Que durante el presente año en dos jornadas de trabajo, se elaboró el Documento Definitivo del Régimen Académico Marco "RAM", siendo aprobado en su totalidad en consenso absoluto de los Referentes docentes y alumnos del Instituto Provincial de Educación Superior Caleta Olivia, Instituto Provincial de Educación Superior Río Gallegos, Conservatorio Provincial de Música e Instituto Salesiano de Estudios Superiores;

Que este Documento Definitivo es el trabajo final de una serie de consultas, reuniones y debates previos, realizados desde el año 2009 en cada uno de los institutos;

Que desde la Dirección Provincial de Educación Superior se invitó a participar a las Direcciones Provinciales de Gestión Privada y Educación Técnico Profesional;

Que el RAM regula la Trayectoria formativa de los alumnos en cada uno de los Institutos de Educación Superior de la provincia, en relación al ingreso, la permanencia y el correspondiente egreso de la Educación Superior, en conexión directa con la distribución de actividades académicas aprobadas en el Calendario Escolar;

Que corresponde dejar sin efecto el Acuerdo Nº 572/08 a partir de la aprobación del presente;

Que obra Despacho Nº 232/10 de la Comisión Carrera Docente y Presupuesto; Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Ley Provincial 2411;

EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

ACUERDA:

ARTÍCULO 1° -- DEJAR SIN EFECTO en todas sus partes el Acuerdo Nº 572 de fecha 4 de septiembre de 2008, emanado de este organismo, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2º .- APROBAR el Régimen Académico Marco (RAM) que obra como Anexo del presente para los Institutos Provinciales de Educación Superior de gestión pública y privada.-

ARTÍCULO 3º.- ESTABLECER que el RAM se pondrá en vigencia a partir de la notificación formal de cada uno de los Institutos Provinciales de Educación Superior.-

ARTÍCULO 4º.- TOME RAZÓN Secretaria de Coordinación Educativa, Dirección Provincial de Planificación Estratégica, Dirección Provincial de Educación Polimodal, Dirección Provin-//

SE HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO ANTE MI VISTA CONSEJO PROVIN CIAL DE EDUCACION. SANTA CRUZ, RIO GALLEGOS



PROVINCIA DE SANTA CRUZ Consejo Provincial de Educación

//-2-

cial de Educación Superior, Dirección Provincial de Educación General Básica, Dirección Provincial de Educación Inicial, Dirección Provincial de Educación Técnico Profesional, Dirección Educativa, Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada, Centro de Estadística Provincial de Personal, cumplido, ARCHÍVESE.-

> SONIA D. PILEHER Secretaria General

Presidente

Prof. ROBERTO L. BORSELLI

248,10.

ACUERDO

No

SE HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FOTOGOPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO ANTE MI VISTA CONSEJO PROVIN CIAL DE EDUCACION. SANTA CRUZ, RIO GALLEGOS 2 9 NOV 2010



RÉGIMEN ACADÉMICO MARCO (R.A.M.)

Capítulo I: DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Régimen Académico es de aplicación en los Institutos de Educación Superior de gestión pública y privada.

Capítulo II: DEL INGRESO E INSCRIPCIONES

Este RAM se desarrolló en el marco de los fines y objetivos de la Política Nacional y Provincial, garantizando a todos los interesados, el ingreso, la permanencia y el pertinente egreso de la Educación Superior.

ARTÍCULO 1º.- Podrán ingresar como alumnos a los Institutos de Educación Superior, quienes acrediten la aprobación del Nivel Secundario o Polimodal en cualquiera de sus modalidades o un título superior.

ARTÍCULO 2º.- Podrán ingresar como alumnos condicionales a los Institutos de Educación Superior quienes adeuden espacios curriculares del Nivel Secundario o Polimodal, debiendo aprobar dichos espacios al finalizar la primera instancia complementaria para la acreditación en el ciclo lectivo inscripto.

ARTÍCULO 3°.- En concordancia con las leyes nacionales vigentes sobre la materia, los mayores de 25 años que no hayan finalizado los estudios de Nivel Secundario/Polimodal podrán ingresar siempre que demuestren, a través de una evaluación al efecto, que tienen la preparación académica y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente, en la Institución donde se inscriba.

ARTÍCULO 4°.- Los requisitos de ingreso además de la acreditación de nivel anterior o saberes previos según artículo precedente serán:

- a Fotocopia de 1º y 2º hoja del Documento de Identidad.
- b- Certificado de Estudios Secundarios completo expedido por instituciones reconocidas por la Nación o las provincias o Certificado de Estudios de Nivel Superior, debidamente legalizados (en caso de no incluirse en el artículo 3°)
- c- Certificado de Salud Psico-físico, expedido por la autoridad sanitaria correspondiente pública o brivada.

de Dos fotos 4 x 4, tipo carnet, fondo blanco o color.

Solicitud de inscripción.

Las alumnos extranjeros deberán cumplimentar con el marco regulatorio nacional al efecto. Cada

248



11-2-

institución podrá requerir otra documentación especificada en su Régimen Institucional.

ARTÍCULO 5°.- Cada institución propiciará instancias de cursos, talleres, otros dispositivos que acompañen la trayectoria académica de los alumnos, garantizando las estrategias previstas en los diseños curriculares específicamente para el ingreso y primer año.

Capítulo III.- DE LA TRAYECTORIA FORMATIVA

ARTÍCULO 6º.- Se consideran dos categorías de alumnos:

- a) Alumno Sistemático: Es aquel que se inscribe en un trayecto formativo o carrera.
- b) Alumno Asistemático: Es aquel que se inscribe en las cátedras abiertas y/o cursos de capacitación, actualización o perfeccionamiento de los institutos, obteniendo una certificación especifica por el cursado y/o evaluación realizada de acuerdo a las condiciones
- c) establecidas en cada caso

ARTÍCULO 7º.- En la categoría Alumno Sistemático se podrá distinguir:

En relación a la cursada:

- Alumno Regular: es aquel que está en condiciones de transitar la unidad curricular en relación con el régimen de asistencia y correlatividades, y ser evaluado mediante los mecanismos que establezca la misma.
- Alumno Condicional: es aquel comprendido en el Artículo 2º del presente régimen.
 Mientras el alumno mantenga esta condición no podrá acreditar administrativamente la promoción de una unidad curricular, ni rendir exámenes finales en los períodos que establezca el Calendario Académico.
- Alumno Oyente: Es aquel alumno que por no cumplimentar con el régimen de asistencia y/o correlatividades de una unidad curricular está imposibilitado de cursar como alumno regular, pero concurre como asistente a las clases de la misma.
 - El docente podrá realizar su seguimiento.
 - La vacante para acceder como alumno oyente, está supeditada a la cantidad de alumnos regulares en la unidad curricular que establezca la institución.-

DE LA PERMANENCIA

ARTÍCULO 8°.- Un alumno mantiene su condición de Alumno Regular en la carrera cuando:

- a) Renueve anualmente su reinscripción a la carrera.
- b) Apruebe por lo menos UNA (1) unidad curricular por año académico.

ARTÍCULO 9°.- Un alumno pierde la condición de Alumno Regular en la institución cuando se

248



//-3.-

presente alguna de las siguientes causales:

- a) por egreso.
- b) por no cumplir con los requisitos de alumno regular
- c) por renuncia escrita.
- d) por expulsión.
- e) por cambio de institución.
- f) por fallecimiento.

ARTÍCULO 10°.- Los Institutos de Educación Superior realizarán los procesos administrativos necesarios para controlar las bajas por las causales expresadas en el artículo precedente.

<u>ARTÍCULO 11°.-</u> La institución exceptuará de la baja como alumno regular a aquel que lo solicite por escrito, en tiempo y forma, cuando se presenten cualquiera de las siguientes causales:

- a) Enfermedad prolongada por un período no inferior a SEIS (6) meses fehacientemente justificada por la autoridad sanitaria pública o privada.
- b) Cambio de residencia habitual por un período no inferior a SEIS (6) meses debidamente comprobada, por motivos laborales, de estudio o de radicación del núcleo familiar.

ARTÍCULO 12º.- La Rectoría, con asistencia del Consejo Directivo o cuerpo Académico y representantes de alumnos, decidirá sobre las solicitudes de excepciones a la baja cuando invoquen las causales no previstas en el artículo precedente, mediante un informe fundado.

<u>ARTÍCULO 13°</u>: Las condiciones de requisitos, regularidad y plazos de cursada y exámenes para los alumnos de carreras a término, profesorados y/o trayectos profesionales para agentes sin titulación así como postitulaciones, serán fijados por instrumentos legales específicos.

DEL CURSADO Y LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 14º.- Los alumnos deberán inscribirse todos los años/cuatrimestres a cada una de las unidades curriculares a cursar. Los listados de alumnos cursantes se cerrarán SETENTA Y DOS (72) horas posteriores al inicio del cursado de las mismas.

ARTÍCULO 15°.- Las instituciones reglamentarán las modalidades de cursado y acreditación que consideren necesarias en relación a las propuestas contenidas en cada unidad curricular, las cuales deberán ser dadas a conocer al momento de la inscripción del alumno.

ARTÍCULO 16°.- Una de las modalidades de cursado y evaluación podrá ser el reconocimiento por sistemas de créditos.

la sistema de créditos significa centrar la formación en el aprendizaje y en la adquisición de competencias y habilidades, valorando adecuadamente el esfuerzo necesario y la calidad del ///



11-4.-

aprendizaje de los alumnos, permitiendo que estos diseñen y seleccionen sus propios recorridos fuera y dentro de la institución, pudiendo enriquecer su perfil desarrollando una serie de habilidades y saberes complementarios que, por su multiplicidad y diversidad, no podrían incorporarse a una caja curricular única.

Se deberá consignar estas opciones en los diseños curriculares o en los programas de unidades curriculares en acuerdo con las autoridades institucionales, y se regulará en cada institución otro tipo de actividades formativas acreditables, tales como: Conferencias y Coloquios, Seminarios de intercambio y debate de experiencias, Ciclos de Arte, Congresos, Jornadas, Talleres, actividades de estudio independiente, etc.

ARTÍCULO 17º.- La regularidad de cada unidad curricular se mantendrá por DOS (2) años académicos, asegurando la institución SIETE (7) turnos de mesas de exámenes finales.

DE LA MODALIDAD DE CURSADO

ARTÍCULO 18°.- Se podrán considerar las siguientes modalidades de cursado del plan de estudios, la misma se regulará en cada diseño curricular o plan de estudio, según la normativa nacional:

- a) presencial, o
- b) a distancia.

DE LA APROBACIÓN DE LAS UNIDADES CURRICULARES

ARTÍCULO 19°.- Una unidad curricular se aprueba mediante alguna de las siguientes instancias:

- a) por promoción,
- b) por examen final,
- c) por reconocimiento de equivalencia total,
- d) por reconocimiento de antecedentes,

Por promoción

ARTÍCULO 20°.- El carácter promocional de una unidad curricular será establecido por decisión conjunta del docente a cargo de la misma y la autoridad académica pertinente.

ARTÍCULO 21°.- En el caso de las unidades curriculares que prevean la instancia de promoción la calificación mínima exigida será de SIETE (7) en cada primera instancia de las evaluaciones / / /

248



ARTÍCULO 27°.- Ante el pedido de reconocimiento de equivalencia, la Institución realizará la evaluación de la totalidad de la documentación presentada por el alumno, para las unidades curriculares del plan de estudios en el que se encuentra inscripto, emitiendo disposición interna a tal efecto. En función del avance de la trayectoria formativa del alumno, los resultados deberán consignarse en los libros correspondientes.

Se aprueba una unidad curricular por equivalencia cuando ésta ha sido otorgada en forma total, a excepción de aquellas equivalencias establecidas por norma legal específica.

En caso de cambio de plan de estudios de una misma carrera, se podrán otorgar equivalencias totales y/o parciales con el fin de facilitar el tránsito de los alumnos de un plan a otro contemplando los objetivos de la formación.

ARTÍCULO 28°.- La Institución determinará las unidades curriculares en las cuales se podrán solicitar equivalencia atendiendo a las características de las carreras que se dictan en la misma, así como también el tiempo de otorgamiento.

ARTÍCULO 29°.- Las equivalencias tendrán las siguientes características:

- a) Se otorgarán únicamente respecto de las unidades curriculares aprobadas.
- b) El número de unidades curriculares aprobadas por equivalencias no podrá exceder el 60 % del total de unidades curriculares del plan de estudios de la carrera, a la que se hubiere inscripto el alumno en la Institución actual.

Por reconocimiento de antecedentes

ARTÍCULO 30°.- Los Institutos podrán establecer mecanismos específicos (convocatoria, periodos, formularios, instructivo, etc.) para incorporar en el proceso formativo la acreditación de unidades curriculares, por reconocimiento de saberes previos adquiridos y acreditados en contextos de educación formal y no formal.

ARTÍCULO 31°.- Los antecedentes presentados serán evaluados por una comisión ad-hoc integrada por especialistas del área y los docentes responsables de la unidad curricular por la cual se solicita el reconocimiento.

ARTÍCULO 32º.- El número de unidades curriculares aprobadas por reconocimiento de antecedentes por formación previa no podrá exceder el 20 % del total de unidades curriculares del plan de estudios en el que se encuentre inscripto el alumno, siendo parte este porcentaje del establecido en el Artículo 29º inciso b).

DE LA CONDICIÓN DE ALUMNO PARA EXAMEN FINAL

ARTÍCULO 33°: En relación a la evaluación del Examen Final de una Unidad Curricular.

Alumno Regular: Es todo alumno que cumple con los requisitos del Plan de Estudios





11-7.-

vigente y los especificados para cada unidad curricular.

- Alumno Libre: Es aquel alumno que no cumplimenta los requisitos para ser un alumno regular en las unidades curriculares del Plan de estudios en el que se encuentre inscripto.
 - a) Sólo se podrá acceder a dicha instancia en aquellas unidades curriculares definidas institucionalmente.
 - b) Tendrán derecho a inscribirse en los turnos regulares que se establezcan en el Calendario Académico.

DE LAS CORRELATIVIDADES

ARTÍCULO 34°.- El plan de estudios de cada carrera fija el régimen de correlatividades.

<u>ARTÍCULO 35°.-</u> Las modificaciones de correlatividades para cursar o rendir unidades curriculares en planes vigentes no tendrán efecto retroactivo para las unidades curriculares ya regularizadas y/o aprobadas.

Capítulo IV .- PASE DE CARRERA

ARTICULO 36°.- El alumno interesado en solicitar pase de carrera dentro de la Institución deberá hacerlo por nota en el período de inscripción a las carreras ante la Rectoría.

ARTÍCULO 37°.- El pase de carrera será autorizado si están dadas las condiciones académicas y/o administrativas que lo hacen posible.

Capítulo V.- DE LA ASISTENCIA

ARTÍCULO 38°.- El porcentaje de asistencia para regularizar cada unidad curricular será del SETENTA (70 %) por ciento de las clases efectivamente dictadas.

ARTÍCULO 39°.- El porcentaje de asistencia de promoción para cada unidad curricular que la institución determine será del OCHENTA (80%) por ciento de las clases efectivamente dictadas.

ARTÍCULO 40°.- Ante casos excepcionales que el alumno no cumpla con el porcentaje de asistencia requerida, será la institución la responsable de evaluar las situaciones particulares, debiendo garantizar un mínimo del CINCUENTA (50 %) por ciento de asistencia.

ARTÍCULO 41º.- Se considerarán justificadas las inasistencias de alumnos a las instancias de ////

248



//-8.evaluación cuando ocurriere alguna de las siguientes causales:

- a) enfermedad, cuando la misma se halle certificada por la autoridad sanitaria pública o privada.
- b) muerte de un familiar dentro del tercer grado de consaguinidad o segundo de afinidad.
- c) embarazo de riesgo o nacimiento, condición que deberá estar certificada por la autoridad sanitaria pública o privada
- d) razones laborales debidamente certificadas por el empleador.

ARTÍCULO 42°.- La institución reglamentará el procedimiento a seguir en los casos mencionados en los Artículos 40° y 41°.-

DE LA READMISIÓN

ARTÍCULO 43°.- Se entiende por readmisión la aceptación nuevamente del alumno a la carrera por haber sido dado de baja por alguna de las causales previstas en el Artículo 9°. Otorgar la readmisión a la carrera supone aceptar las unidades curriculares aprobadas dentro del plan en vigencia.

ARTÍCULO 44°.- La readmisión se efectuará al último plan de estudios que hubiere entrado en vigencia para la carrera en la que el alumno hubiera sido dado de baja. Se hará efectiva al inicio de cada ciclo lectivo o cuatrimestre, según corresponda.

Capítulo VI.- DE LA EVALUACIÓN SISTEMA DE CALIFICACIONES

ARTÍCULO 45°.- La evaluación de los alumnos sistemáticos tendrá como resultado una calificación de acuerdo a la siguiente escala numérica: UNO (1) - DOS (2) - TRES (3) - CUATRO (4) - CINCO (5) - SEIS (6) - SIETE (7) -OCHO (8)- NUEVE (9) - DIEZ (10).

ARTÍCULO 46°.- La calificación requerida para la regularización y/o aprobación de las unidades curriculares es de CUATRO (4). Los resultados de cada instancia evaluativa deberán ser notificados al alumno con suficiente tiempo antes del recuperatorio.

ARTÍCULO 47°.- La calificación de aprobación de la unidad curricular por promoción surgirá del promedio de las calificaciones obtenidas en las distintas instancias evaluativas. Para el cálculo de esta, las fracciones de 0.50 o más se computarán como el entero inmediato superior, y las que no alcancen esa fracción como el entero inmediato inferior. En el resto de las instancias de aprobación se pondrá nota numérica según se especifica en el Artículo 45°.

DE LOS TURNOS Y PERÍODOS DE EXÁMENES.

248





11-9-

ARTÍCULO 48°.- La institución garantizará como mínimo TRES (3) turnos de exámenes por ciclo lectivo:

- a. Primer turno: entre Noviembre Diciembre.
- b. Segundo Turno: entre Febrero-Marzo.
- c. Tercer Turno: entre Julio-Agosto.

ARTÍCULO 49°.- Las comisiones de evaluación se constituirán en las fechas y horas fijadas por la Institución. Se establecen hasta QUINCE (15) minutos de tolerancia para la presentación de los alumnos a partir del horario de habilitación de la mesa de examen. Finalizado este tiempo el tribunal podrá cerrar el acta si no hay alumnos presentes.

ARTÍCULO 50°.- La comisión evaluadora deberá contar con el programa analítico de la cátedra del año correspondiente al cursado del alumno.

La vigencia de un programa analítico será de hasta DOS (2) años académicos, los que deberán ser entregados VEINTE (20) días posteriores al inicio de la cursada. Los docentes a cargo de la unidad curricular podrán realizar las modificaciones que consideren necesarias al inicio de cada cursada, respetando el plazo de entrega previsto.

<u>ARTÍCULO 51º.-</u> Las comisiones de evaluación deben cerrar sus libros a las 24:00 horas de la fecha estipulada para el examen, debiendo prorrogar su actuación para el día siguiente, abriendo nueva acta con los alumnos restantes.

DE LA INSCRIPCIÓN A COMISIONES DE EVALUACIÓN

<u>ARTÍCULO 52°.-</u> Los alumnos podrán inscribirse hasta CUARENTA Y OCHO (48) horas antes del inicio del Turno de Exámenes correspondiente.

ARTÍCULO 53°.- En todos los casos el alumno deberá respetar las correlatividades fijadas por el Plan de estudio para presentarse a rendir examen final de las diferentes unidades curriculares.

ARTÍCULO 54°.- El alumno que resultare desaprobado en una unidad curricular en el primer llamado no podrá rendir dicha unidad nuevamente en el mismo turno.

DE LA LIBRETA DEL ALUMNO

ARTÍCULO 55°.- La aprobación o desaprobación de los exámenes finales y aquellas unidades curriculares aprobadas por promoción, deberán ser registradas en la Libreta del Alumno del Nivel Superior y certificadas por el docente responsable de la unidad curricular o autoridad pertinente. Será responsabilidad del alumno presentar la libreta en tiempo y forma para efectuar el registro correspondiente.

ARTÍCULO 56°.- De existir diferencias entre lo asentado en el Libro de Actas de Exámenes y la ////

84PA



//-10.-

Libreta del Alumno, tendrá validez lo registrado en el primero.

Capítulo VIL- DE LAS CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES DE LAS CONSTANCIAS

ARTÍCULO 57°.- Podrán extenderse, a solicitud del alumno, constancias de haber rendido exámenes parciales y/o finales, y constancias referentes a las prácticas profesionales.

ARTÍCULO 58°.- Los alumnos asistemáticos podrán recibir un certificado de aprobación o cursado de las asignaturas aprobadas y/o cursadas bajo esta modalidad, así como de cursos ofrecidos por cada institución o Dirección Provincial del Nivel.

DE LOS CERTIFICADOS ANALÍTICOS

ARTÍCULO 59°.- En los certificados analíticos, el promedio general se determinará en base a las calificaciones obtenidas por el alumno en el transcurso de la carrera.

ARTÍCULO 60°.- Las constancias de título en trámite, serán extendidas a solicitud del alumno que hubiera culminado una carrera de las implementadas en la institución.

Capítulo VIII.- OTROS REGLAMENTOS

ARTÍCULO 61°.- Las normativas referidas a Prácticas y residencias como así también al Régimen de Convivencia requerirán una reglamentación específica.

Capítulo IX.- DEL RÉGIMEN ACADÉMICO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 62°.- Los institutos de Educación Superior deberán contar con un Régimen Académico elaborado a través del consenso institucional, aprobado por la Dirección Provincial de Nivel.

Capítulo X.- DEL CENTRO DE ALUMNOS

<u>ARTÍCULO 63º.-</u> Los alumnos de las instituciones de Educación Superjor podrán organizarse en Centros de Alumnos, mediante el cual estarán representados.

Capítulo XI.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 64°.- Toda situación no prevista en el presente reglamento será resuelta en acuerdo entre el equipo Directivo del Instituto de Formación Docente y la Dirección Provincial de Educación Superior.-

248



//-5.parciales.

ARTÍCULO 22º.- Aquellos alumnos, que no alcanzaran la promoción y obtuvieran la calificación establecida en el artículo 46º, deberán rendir examen final.

Por examen final

ARTÍCULO 23°.- Los exámenes finales podrán tener dos condiciones:

- a) regular
- b) libre.

ARTÍCULO 24º.- Los exámenes finales tendrán las siguientes características:

- a) Se llevarán a cabo en las fechas previstas por las reglamentaciones vigentes.
- b) Serán públicos.
- c) Serán tomados por una comisión de evaluación conformada por docentes con titulación afín al campo de conocimiento a ser evaluado. Será presidida por el docente responsable de la unidad curricular o un perfil equivalente y DOS (2) vocales del campo de conocimiento afín. Se garantizará la designación de suplentes con el perfil acorde al campo de conocimiento a ser evaluado.
- d) Serán orales y/o escritos y/o prácticos. Las modalidades de desarrollo de cada comisión de evaluación serán establecidas en el programa de la unidad curricular correspondiente. En los casos en los que corresponda la defensa de un Trabajo de Campo, Investigación, Monográfico, etc. ésta no invalidará el desarrollo de los contenidos fijados en el Programa de la unidad curricular correspondiente.
- e) Versarán, para los alumnos regulares, sobre el programa desarrollado y garantizado por las clases dictadas, mientras que los alumnos libres rendirán el programa completo que se encuentra en vigencia.
- f) Se considerarán concluidos cuando el acta volante sea registrada en el Libro de Actas de Exámenes correspondiente y los docentes intervinientes refrenden lo actuado.

<u>ARTÍCULO 25°.-</u> Estará habilitado para rendir examen final aquel alumno que se encuentre inscripto y presente al momento del examen la Libreta del Alumno, Documento Nacional o Cédula de Identidad Federal o Provincial. En el caso de los exámenes finales libres deberá además cumplimentar los requisitos especificados en el programa de la unidad curricular correspondiente.

ARTÍCULO 26°.- En el caso de no poder constituir la mesa examinadora en los términos de los artículos precedentes, la institución reglamentará el procedimiento a seguir.

Por reconocimiento de equivalencia